

de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 257.

VISTO el inciso 27 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Comun de Santo Domingo en fecha 7 de Enero de 1932, y que copiada a la letra dice así:

Art. 1.— Desde y a partir del 1º de Enero de 1932 se establece un impuesto anual por cada metro lineal o fracción de metro lineal del frente de cada casa o del frente de cada solar ubicados en jurisdicción comunal tal como se dispone a continuación:

a) Se dispone la división en tres categorías, según la clasificación que hara el Ayuntamiento, de las calles situadas dentro del área comprendida por la antigua muralla colonial y el impuesto se pagará en la siguiente forma:

1: Por cada metro lineal o fracción de metro lineal del frente de cada casa ubicada en calles de categoría A \$ 0.50

2: Por cada metro lineal o fracción de metro lineal del frente de cada casa ubicada en calles de categoría B \$ 0.40

3: Por cada metro lineal o fracción de metro lineal del frente de cada casa ubicada en calles de categoría C \$ 0.30

b) Por cada metro lineal o fracción de metro lineal del frente de cada casa ubicadas fuera de la antigua muralla colonial \$0.25

Párrafo.— Para los fines de este impuesto la Avenida Bolívar y la Avenida Capotillo y el cuadrado de calles que comprenden el Parque Independencia se consideran incluidas en la categoría B de calles intramuros (\$ 0.40) metro o fracción de metro lineal.

Art. 2.— Los solares yermos o con restos de casas no habitadas estarán sujetos en la extensión de sus frentes al pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que les corresponda pagar según su ubicación.

Art. 3.— Las casas de más de dos pisos pagarán, a partir del tercer piso, un recargo igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que les corresponda pagar, por cada piso.

Art. 4.— En lo que se refiere a los inmuebles ubicados fuera de la antigua muralla colonial solo estarán sujetos al pago de este impuesto las casas y solares que disfruten en sus frentes del servicio público de luz eléctrica.

Art. 5.— Para los fines de esta Ordenanza cuando se trate de casas o solares de más de un frente se les calculará como único frente el de mayor extensión lineal; así mismo, se tomará como medida la total extensión de la propiedad en los casos en que se trate de edificaciones que no ocupen toda la extensión del frente del inmueble.

Art. 6.— La contribución que por esta Ordenanza se establece, se pagará en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, en la Tesorería Municipal de Santo Domingo; y al efecto, cada propietario está obligado a declarar en los primeros quince días del mes de Diciembre, el área que comprende su propiedad, expresando en esta declaración la situación de la casa o solar; el número si lo tuviere, calle en que se encuentra situada, así como el nombre, domicilio y residencia del propietario o su representante o apoderado en esta Capital.

Art. 7.— Los que dejaren de verificar la declaración o faltaren al pago del impuesto en el plazo que se indica, sufrirán los

mismos recargos y sanciones establecidos por la Ley No. 688 sobre el impuesto de la Propiedad Territorial, de fecha 24 de Junio de 1927; y del mismo modo, se practicarán los mismos procedimientos y formalidades establecidas por esta Ley para el cobro de aquel impuesto.

Art. 8.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente a la aplicación y cobro de este impuesto, cuyo producido será aplicado a las necesidades comunales.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Las declaraciones (artículo 6º) para el pago del impuesto correspondiente al año 1932 se aceptarán hasta el 15 de Febrero del referido año, debiendo efectuarse el pago del impuesto hasta el día 15 de Marzo siguiente.

Dada en la Sala Capitular de la Común de Santo Domingo el día siete (7) del mes de Enero del año mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,
Teódulo Pina Chevalier.

El Secretario:

Aquilino Ricardo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos treintidos; años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Raf. F. Bonnelly.

A. R. Nanita.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los (13) trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Apolinar Rey.

José Fermín Pérez.

Ejecútense, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Enero del año (1932) Mil Novecientos Treintidos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policia, Guerra y Marina.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258.

Art. 1.— La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste.

Art. 2.— Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población; y si éste hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la sección.

Art. 3.— En país extranjero, las declaraciones se harán a los Agentes diplomáticos o a los Cónsules, en la sesenta (60) días del alumbramiento. Este plazo podrá ser prolongado en ciertas circunscripciones consulares, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo que fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.